

JUECES Y ABOGADOS ANTE LA LEY INJUSTA

Carmelo de Diego-Lora

1. Ley humana y derecho natural

No hace mucho, Juan Pablo II se dirigía a un grupo de juristas polacos¹, a los que indicaba que el orden jurídico no puede ser fin en sí mismo. Y añadía que el centro de la solitud y actividad de los hombres del derecho era el hombre, su bien, su dignidad. Vosotros debéis ser —decía— los mensajeros, los defensores, los custodios de la ley y de la legalidad; debéis vigilar para que sean respetados en todos los sentidos los derechos y los deberes: Vosotros sois los constructores de la verdadera civilización, fundada sobre la verdad, la justicia y el amor. Permaneced al servicio de la justicia, del orden social y de la paz: *opus iustitiae pax*.

La doctrina católica del Derecho natural, que ha venido sosteniéndose durante siglos en los Estados cristianos, se deriva del orden natural de la Creación, y si comprende, ese Derecho Natural, una parte de la totalidad del orden moral que rige la vida de los hombres, su ámbito de observancia es, sin embargo, de una importancia relevante por afectar al campo de los deberes sociales, y, dentro de éste, lo que se refiere a la ordenación de la vida externa de los hombres, en relación con los demás, dentro de una comunidad jurídica. De este modo, ese Derecho natural se entiende como la ordenación normativa de la convivencia natural humana dentro de una comunidad y en servicio del bien común.

Este derecho natural, independientemente de sus posibles acomodaciones a las circunstancias cambiantes, cuenta con una

1. JUAN PABLO II, *Discurso* publicado en L'Osservatore Romano, 22-III-1986, p. 4.

base estable, expresada en preceptos inmutables y universalmente válidos, derivados de la naturaleza constantemente igual del hombre y de la sociedad, que engendran permanentes exigencias, como la de entender que son necesarias las leyes humanas, el respeto a la vida y a la dignidad humana y sobrenatural del hombre, la regulación del matrimonio indisoluble, la protección de la familia. El derecho positivo aparece entonces como garantizador de esas normas de derecho natural, o como determinador de sus preceptos, precisándolo en relación a las situaciones concretas de tiempo y lugar, dada la formulación general con que esos preceptos universales son expresados.

Los fenómenos descristianizadores de la sociedad, a partir del siglo XVIII sobre todo, han conducido a la concepción del Estado laico, fruto de la Revolución francesa, y se ha extendido profusamente durante los siglos XIX y XX. Es un Estado éste que prescinde de las leyes divinas o eclesiásticas, y no reconoce otra fuente del derecho que el mismo Estado. Este fenómeno laicizador no deja de tener otros precedentes de orden filosófico, como es el racionalismo puro, e incluso de ciertas influencias religiosas derivadas de un reformismo evolucionado de índole liberal. La Iglesia Católica en los últimos tiempos, y especialmente por obra del Concilio Vaticano II, se ha movido, en cuanto maestra e intérprete auténtica de la ley natural, en un intento esclarecedor, por el que, sosteniendo el respeto más profundo a la independencia, respecto de la Iglesia, de las comunidades políticas, afirma sin embargo que ambas comunidades, la eclesiástica y la política, aunque por diverso título, coinciden en estar al servicio de la vocación personal y social del hombre. De aquí, resulta propugnarse², que habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo, ambas sociedades, Iglesia y comunidad política deben procurar una más sana y mejor cooperación entre ellas, puesto que el hombre no se limita al sólo horizonte temporal, sino que a su vez mantiene íntegramente su vocación eterna. Por otra parte, si la Declaración *Dignitatis humanae* del propio Concilio, sobre libertad religiosa, declara el derecho que tiene la persona humana, en razón de su dignidad, a la libertad religiosa, tal derecho lo

2. Cfr. *Gaudium et spes*, n. 76.

reconoce como un derecho a quedar inmune de toda coacción que le obligue a creer cosa distinta a lo que su propia creencia le enseña, de tal manera que esa libertad se ha de reconocer por el ordenamiento jurídico de la sociedad, y debe convertirse en un derecho civil. Esta libertad a su vez ha de entenderse en relación con la responsabilidad personal del hombre, quien tiene la obligación moral de buscar en toda la verdad, y de especial manera en lo que se refiere a la religión, como también tienen la obligación de adherirse a la verdad conocida y a ordenar toda su vida según las exigencias de la verdad³.

Por ello, la Iglesia, respetando esa libertad humana, que reside en la propia naturaleza del hombre, y esa independencia de la comunidad política, continúa sin embargo afirmando, en este mismo documento conciliar, que la norma suprema de la vida humana es la misma ley divina eterna, objetiva y universal, por la que Dios ordena, dirige y gobierna el mundo y los mismos caminos de la comunidad de los hombres: Y que Dios ha hecho partícipe al hombre de esta ley —grabada en el corazón del hombre, según la conocida expresión del Apóstol Pablo— de manera que el hombre ame más y más la verdad inmutable. Y el mismo hombre por medio de su conciencia percibirá y reconocerá los dictámenes de la ley divina, que habrá de seguir fielmente, en todas sus actividades, para llegar a Dios, que es su verdadero y último fin⁴. Por consiguiente, la moralidad de las acciones humanas depende, en definitiva y fundamentalmente, de la ordenación divina, es decir, de un plan o proyecto providente de Dios respecto a la criatura racional, y que ésta es libre para seguirlo si busca el verdadero cumplimiento de su propio destino según el orden de la creación.

Las leyes humanas, por consiguiente, nada pueden preceptuar contra la ley natural, expresión —al decir de Sto. Tomás de Aquino⁵— de ese orden y de esa relación final. Y si esas leyes humanas preceptúan contra lo que dispone la ley natural, esas leyes humanas carecen de fuerza de obligar. Es más, las

3. Cfr. *Dignitatis humanae*, n. 2.

4. Cfr. *Ibidem*, n. 3.

5. Cfr. *Summa Theologica*, I-II, q. 95, a. 3 c.

leyes humanas son efectivamente merecedoras de verdadera tutela y poseen un valor auténtico cuando se apoyan e inspiran en el orden moral, pues afectarán, como ley humana, a la actividad de los hombres, y ésta es verdaderamente humana cuando es moral, es decir, cuando se orienta y es referida a Dios, su fin último⁶. No puede ir más allá la ley humana. No puede hacer —como afirma Sarmiento— «que sea bueno lo que es malo, ni a la inversa»⁷, porque el orden divino es inmutable, no está sujeto a modificación por las decisiones múltiples y variadas de los hombres.

Si por ley se acepta el tradicional concepto del Aquinate de «ordenación de la razón para el bien común, promulgada por quien tiene a sus cargo el cuidado de la Comunidad»⁸, esa ley dejaría de serlo, por su falta de racionalidad, en cuanto ponga en contradicción bien común y bienes particulares. Ambos tipos de bienes han de estar en una mutua dependencia y correlación. No puede haber contradicción entre bien común y dignidad de la persona humana, pues su correlación es tal que si, por fuerza de unas leyes humanas, buscando un supuesto bien común, se despreciaran los bienes de la persona, su vida, su libertad de elección, por ejemplo en materia de enseñanza, no sólo no dejaría de quedar dañada la propia humana dignidad, sino que tampoco se salvaría de ese daño el propio bien común, conformado por múltiples sumas de bienes particulares pertenecientes al hombre. Tales leyes, por ser contrarias a la dignidad de la persona, serían también adversas al bien común, y en consecuencia serían leyes injustas. Entonces, ante ellas se hace necesario escuchar de nuevo aquella valiente afirmación que se lee en los Hechos de los Apóstoles: «es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres»⁹. Y ésto ha de vivirse en la actualidad aunque se corran riesgos de padecer graves males o al menos dificultades que podrían desaparecer si se adopta, por el contrario, una actitud acomodaticia.

6. Cfr. *Apostolicam Actuositatem*, n. 7; *Dignitatis humanae*, n. 3; JUAN PABLO II, *Redemptor hominis*, n. 17.

7. A. SARMIENTO, *Los cristianos y las leyes injustas*; VV.AA. «Ética y Teología ante la crisis contemporánea», Pamplona, 1974, p. 380.

8. *Summa Theologica*, I-II, q. 90, a. 4.

9. *Act. Apost.*, V, 29.

2. *El permisivismo moral*

Amadeo de Fuenmayor¹⁰, en un incisivo trabajo, reconoce, de un lado, que la situación social constituye un factor influyente en la configuración de las leyes del Estado; pero, de otro, ha acentuado de modo muy especial que la relación «cambio social-cambio jurídico» se da también en sentido inverso; es decir, que cuando las leyes del Estado se pretende que alcancen eficacia y arraiguen en la comunidad política, éstas sirven de cauce por el que penetran y se difunden modelos nuevos de conducta, inspirados en nuevos esquemas culturales que representan una distinta concepción del hombre en su dimensión personal y social.

Entonces cabe plantearse el problema de cuál ha de ser la fundamentación o el título de legitimidad ética del Derecho positivo: si su referencia a valores inmutables o, por el contrario, los del mero historicismo moral, negador de que la sociedad posea valores inmutables.

Este segundo camino ha sido el elegido por el positivismo jurídico reinante. En la concepción *iusnaturalista* todas las leyes civiles pueden ser enjuiciadas según las exigencias de una ética natural cristiana, que permite distinguir entre legalidad y moralidad, lo lícito civil y lo lícito moral; en cambio, según la concepción positivista —que enfoca la ley bajo el prisma de un relativismo moral— se entenderá que lo lícito o lo ilícito, lo que es ético o no lo es, depende de lo que se piense en cada momento histórico, independientemente de la ordenación objetiva de Dios, que es olvidada e incluso despreciada a la hora del ejercicio de la potestad legislativa.

Esta versión positivista de la ley lleva, como señalan Mausbach-Ermecke¹¹, a la consecuencia de que cualquier disposición estatal, por arbitraria que sea, constituye «derecho» y, por consiguiente, reduce a la fuerza, depositada en el poder de gobierno, la autoridad creadora del derecho: éste no tendrá que apa-

10. Cfr. A. DE FUENMAYOR, *Legallidad, moralidad y cambio social*, VV.AA., «Ética y Teología ante la crisis contemporánea», Pamplona 1979, pp. 287-288.

11. Cfr. MAUSBACH-G. ERMECKE, *Teología moral católica*, III, Pamplona 1974, pp. 402, 404 y 408.

recer, por consiguiente, como el fruto y exigencia de la justicia. Para el positivismo jurídico no hay más ecuación que la de «Ley del Estado es igual a Derecho», lo cual puede ser aceptado si esa ley fuese siempre expresión ordenadora de lo justo, si el derecho positivo fuera siempre fruto de la justicia, si desapareciera el peligro inevitable de que pueda ser producto de la mera imposición arbitraria de una voluntad legislativa todopoderosa, asistida de toda la fuerza requerida para serlo de modo efectivo.

Ha nacido de esa concepción jurídica una legitimación de instituciones jurídicas, una fundamentación para sus leyes que no es la del bien común, sino la del criterio de conveniencia o el de utilidad individual o social, basado fundamentalmente en el reconocimiento de una realidad, cual es la del pluralismo ideológico existente en la sociedad. Se aspira, por esta vía, cambiar la concepción moral que la sociedad posee. De manera que el Estado, por la vía del pluralismo, sirviéndose de nuevas leyes civiles, introduce unos nuevos modelos éticos, que se dicen más ajustados a las exigencias del tiempo presente, pero que no son más que los modelos éticos que pretenden los gobernantes circunstanciales de cada Estado imponer a los ciudadanos.

Cuando se legaliza la venta de contraceptivos y se favorece desde el poder la distorsión separatista entre sexualidad y procreación, haciendo perder el sentido de la diferenciación y del placer sexuales, poniendo sus objetivos en que reviertan al propio sujeto el fin de los actos dirigidos a engendrar, convirtiendo la acción generosa y de entrega amorosa en una acción meramente egoísta, al margen o contraria a la institución familiar; cuando se legalizan las uniones de hecho, mediante la introducción del divorcio vincular, haciendo que rijan en las relaciones humanas las mismas ideas contractuales que rigen en los convenios sobre las cosas materiales; cuando, con desprecio del valor absoluto que es la vida humana, se autoriza el aborto e incluso la eliminación de las llamadas vidas sin valor; en todos estos supuestos, aparentemente se está por el Estado simplemente permitiendo conductas inmorales, contra los criterios de la moral natural, cuyo fundamento es la ordenación objetiva de Dios; pero en tanto esas *permisiones* están acogidas por las leyes civiles, y por los actos administrativos de los que gobiernan la sociedad, lo que se está produciendo realmente es una

autorización positiva de tales conductas; se está insinuando que lo no prohibido o permitido es en definitiva un comportamiento lícito, porque se ampara en unas normas legales. Así, esas conductas inmorales, de modo generalizado, quedan sancionadas y se crea un ambiente social propicio para ellas.

Por ésto, *el permisivismo resulta ser el ambiente ideológico apto para que la corrupción moral se institucionalice*. En este ambiente la moral objetiva se desprecia, y se estima solamente como valor supremo la libertad, entendida como afirmación pura de autonomía personal, carente de instancias superiores de las que dependa, y carente a su vez de límites objetivos.

No resulta extraño que, frente a este ambiente, se reaccione afirmando que la Iglesia sostiene «que bajo la superficie de lo cambiante hay muchas cosas permanentes, que tienen su último fundamento en Cristo, quien existe ayer, hoy y para siempre»¹². Y que en el Decreto sobre el apostolado de los laicos se proponga una fórmula con la que puedan recristianizarse pueblos, de larga tradición cristiana, y que, por obra del positivismo jurídico y del permisivismo, han retrocedido siglos en sus concepciones morales, al regresar, por esas vías, de un modo insensible, a fórmulas paganas de vida que la cultura cristiana había felizmente logrado superar: «Hay que restaurar el orden temporal de tal forma que, salvando íntegramente sus propias leyes, se ajuste a los principios superiores de la vida cristiana y se mantenga adaptado a las variadas circunstancias de lugar, tiempo y nación»¹³. *La falacia legislativa del respeto libertario individualista* es fuente de incontables daños sociales.

Una sociedad, al igual que un sistema jurídico, que solo se inspire en motivos de utilidad, no puede preverse donde encontrará el límite del imperio de su propia voluntad, perdido de vista el concepto objetivo de bien. Quienes postulan ese tipo de sociedad no reconocerán otros bienes que perseguir, para apropiárselos en su propio beneficio, que aquellos que individualmente les favorecen, los que a su juicio les proporcionan un mejoramiento de sus circunstancias personales. Si el propio bienestar es el objetivo común de los hombres de estas sociedades, buscarán sea destruido todo lo que se oponga a la subje-

12. *Gaudium et spes*, n. 10.

13. *Apostolicam actuositatem*, n. 7.

tiva idea de bien que poseen. Por ello, todo lo que les impida, incluso otro hombre, lograr sus aspiraciones, o a éstas se opone como rémora, carecerá de respeto alguno por su parte, pues se opone a lo que considera bueno desde su propia y exclusiva subjetividad; solo ven, los que así piensan, aquello que les favorece y sólo ésto es lo que debe prevalecer. En cambio, lo malo será lo que de algún modo les perjudica, y por consiguiente debe ser eliminado.

Al perderse de vista la idea del valor objetivo de la bondad, la idea de semejanza a Dios de cada hombre, y de semejanza de todo hombre con uno mismo, la miseria del prójimo, su dolor se verán como ajenos. Y uno mismo terminará siendo víctima del sistema que se pretende sea vivido socialmente. Con esta concepción se influye en la implantación a largo plazo, pero inevitablemente, de un sistema jurídico inhumano, del que sus promulgadores pueden ser sus víctimas cualquier día. Basta resultar, en un momento dado, incómodo para los demás o servir de obstáculo para los poderosos del instante histórico concreto.

Cuando el hombre clama por el divorcio, o como gobernante influye en su implantación legislativa, está destruyendo ya la estabilidad y dignidad de su propia vida familiar, perverte el recto sentido que ha de tener la vida para sus hijos; cuando alguien vota, como parlamentario o como mero ciudadano, a favor del aborto o de la eutanasia, o clama por ellos en la prensa o en la tribuna pública, está ya atentando contra el respeto que merece su propia vida.

Enseñaba el Aquinate¹⁴ que, siendo la misericordia compasión de la miseria ajena, surge en uno la conmiseración porque se duele de esa miseria ajena. Y, contemplando el amor al prójimo como reflejo del amor que por naturaleza se tiene el hombre a sí mismo, aclaraba que uno se contrista o duele de la miseria ajena en la misma medida en que uno la mira como suya. Por ésto —pienso— que cuando el hombre, en relación con la legislación de su propio pueblo, pierde el sentido de la misericordia hacia el prójimo, termina propugnando doctrinas y facilitando posiciones jurídicas que hace a ese prójimo caer en una condición miserable. Y esto ocurre porque se ha perdido la

14. *Summa Theologica*, II-II, q. 30, a. 2.

capacidad de amar, comenzando por el amor que naturalmente el hombre se debe a sí mismo. No resulta extraño que existan en esta sociedad propugnadores de la autodestrucción, del suicidio, de la propia ruina moral, cuando se hace propaganda de la despenalización total del consumo y comercialización de la droga o se lucha por la sanción jurídica de vicios abominables, de corrupciones psíquicas o morales. Siempre que se propone la legitimidad de la destrucción voluntaria de la vida humana concebida, o de lo que pueda cooperar a la corrupción de instituciones naturales, como son el matrimonio y la familia —que se ordenan al cuidado y desarrollo adecuado de la persona humana—, el hombre está procurando su propia degradación, su propia miseria, juntamente con la de la entera sociedad a la que pertenece. Está atacando al mismo hombre en su propia dignidad.

El ordenamiento jurídico de la sociedad, por el contrario, ha de atender en primer lugar aquello que se debe a cada uno de los hombres en particular. ¿Cómo, si se olvida este primer paso, que permite el desarrollo luego de la justicia en todos sus aspectos, se podrá establecer en adelante un orden social que implante entre sus componentes el justo respeto para una coexistencia en paz y entendimiento recíprocos? ¿Cómo una sociedad política que desprecia y no protege la familia —que es la primera y natural sociedad en la que se engendran los afectos, que mueve a la obediencia y disciplina espontánea o reflexiva de sus miembros, y origina que los superiores protejan y defiendan amorosamente a los inferiores—, puede sobrevivir en paz y respeto mutuo si su legislación disuelve el elemento básico, el núcleo mismo en que se asienta toda estabilidad del grupo humano?¹⁵.

15. Este problema lo ha señalado recientemente SS. JUAN PABLO II —*Discurso* dirigido al coloquio jurídico organizado por el Pontificio Instituto *Utriusque iuris* de la Universidad Lateranense, 26-IV-1986, n. 2— con las siguientes palabras: «La familia y el matrimonio, que es su fundamento, son instituciones a las que toda la comunidad civil y religiosa deben servir (...) esta «primera sociedad» tiene sus exigencias naturales y no pueden ser manipuladas por ideologías o por concepciones parciales de la sociedad. Introducir en la regulación de las instituciones sociales normas o leyes, que pudieran violar las exigencias que le son propias, además de poner en dificultad y a un nivel no apropiado lo que es útil para la familia, empobrece a toda la sociedad y la priva de los valores morales que contribuyen eficazmente al bien común,

Todo un tipo de criminalidad de nuevo cuño se presenta ante los ojos de los hombres en una sociedad asombrada muchas veces de la brutalidad y osadía de algunos de sus conciudadanos. Esa sociedad se aterroriza de los secuestros de aeronaves, de las explosiones provocadas voluntariamente con daño para muchos inocentes, de las amenazas de muerte y de los chantajes diseñados sirviéndose de la coacción y la violencia. Pero tal sociedad no deja también de padecer de una cierta hipocresía cuando acepta pacíficamente que el desprecio a la vida humana comience por el reconocimiento expreso de la muerte impune del inocente, aunque lo encubra con fórmulas también hipócritas, como la de la interrupción de la gravidez. No es extraño que una sociedad tan contradictoria se vea impotente para luchar contra otros excesos criminales. Algunas veces, cuando la ilegitimidad de las conductas se muestra clamorosa y parece amenazar la pervivencia de la vida social, los órganos legislativos intentan salir al paso de tantos desmanes, para imponer una moderación o una corrección rectificadora porque prefieren soluciones aparentes y superficiales a enfrentarse con las causas verdaderas del mal. Y de aquí, que se advierta como una generalizada dificultad para el gobierno de la paz pública, puesto que la sociedad realmente no está sometida a una *ordinatio rationis*.

No pueden ser el pluralismo y el sólo respeto a los que piensan de modo distinto, lo que nos conduzca a defender un proceso legalizador de conductas rechazables por nuestra propia conciencia moral. Acudir a esos argumentos explicativos, es decir, a la afirmación de que no podemos imponer nuestras creencias ni nuestras opiniones a los que piensan de otro modo, puede tener en principio una parte aceptable: en efecto, no se pueden imponer las propias creencias a quienes no las comparten. Indudablemente, la dignidad humana requiere de cada hombre el respeto a la conciencia de sus semejantes. Esto es, la conciencia debe quedar inmune de toda coacción. Ahora bien, en el plano del proyecto de vida social, si uno disiente del parecer que otros tienen, y también del proyecto social que

dañando la base de la convivencia. Así, nada de lo que perjudique directamente a la familia puede ser beneficioso para la sociedad» (Cfr. L'Osservatore Romano, 27-IV-1986, p. 4).

ellos tienen, uno a su vez debe mantener la debida coherencia, y sostener públicamente, como bien social, lo que se estima en conciencia que es bueno, y rechazar a un mismo tiempo, con valentía, lo que se estima que es un mal. Colaborar, en razón a un pretendido pluralismo, en que triunfen, social y legislativamente, las propuestas de conducta que se estiman contradictorias con los supuestos de índole natural que sirven de cimiento a la vida social, significaría luchar en pro de las ideas adversas, pasarse de campo, no ya tener comprensión del error ajeno sino compartirlo con daño para todos. Dejaría uno de ser hombre justo, hombre que siente compasión, como antes indicamos, del mal ajeno, puesto, que este mal, al padecerlo nuestro prójimo, lo padecemos también nosotros mismos como mal propio. No es, pues, el egoísmo, ni el sentimiento siquiera de autodefensa, lo que mueve a evitar que en la legislación o en la vida social se admitan como legítimas normas injustas, que a otros dañan irreversiblemente; sino que *es la misericordia la que nos obliga a la defensa del derecho natural y de los principios morales en la legislación de los pueblos, cuando contemplamos los males del prójimo como propios.*

El hombre justo no puede nunca desear para su semejante lo que estima especialmente malo para si mismo. Pero no sólo no le es legítimo desearlo, sino que tampoco puede consentir o prestar su colaboración, por mínima que ésta sea —como jurista en su despacho profesional, o como parlamentario que emite su voto en la Cámara legislativa, o como gobernante, o como publicista, o como mero ciudadano y hombre comprensivo de ajenas debilidades—, en el triunfo de una ley positiva, que aunque no imponga obligaciones que vayan contra la moral objetiva, sin embargo, legalice el mal, la injusticia, en razón a un permisivismo generalizado en la sociedad en la que se vive. Con ello, no hará otra cosa que incrementar más aún el mal ya existente.

3. *Los problemas que la ley injusta origina*

Siguiendo aquellas palabras de S. Pablo, por las que declara el deber general de sometimiento a las autoridades

superiores, «porque no hay autoridad que no venga de Dios»¹⁶, la Constitución pastoral del Concilio Vaticano II proclama que «la comunidad política y la autoridad humana pública tienen su fundamento en la naturaleza humana y que, por ello, pertenecen al orden preestablecido por Dios, aun cuando la determinación del régimen político y la designación de los gobernantes queden a la libre designación de los ciudadanos»¹⁷.

Si todos los ciudadanos, con referencia a los cristianos, tienen también el «deber de aportar a la vida pública el concurso material y personal requerido por el bien común»¹⁸, estos deberes especialmente vinculan a jueces y abogados —también a procuradores, cuando la doble función de asistencia y representación están, como en España, atribuidos a distintos profesionales—, que cumplen en la sociedad la función de llevar adelante administrar el servicio de la justicia mediante la aplicación y observancia de las leyes.

a) La tarea de «Combatir la miseria y luchar contra la injusticia significa a su vez promover, a la par que el mayor bienestar, el progreso humano y espiritual de todos y, por consiguiente, el bien común de la humanidad» dijo Paulo VI en el año 1974¹⁹. Cuando las leyes se desenvuelven directa o indirectamente en la realización de esos objetivos altruistas de justicia, no se plantearán fácilmente problemas morales a los encargados de la observancia de las leyes del Estado o a los que pretenden su aplicación. Los problemas se contraerán a que la solución del caso concreto resulte justa, evitándose la injusticia por una aplicación no equitativa de las leyes justas. La dificultad de la justicia del caso concreto no deja de ofrecer, en cada caso, sus propias dificultades.

b) El problema se hace, en cambio, patente y a veces dramático, tanto para los jueces como para los abogados, cuando se trata de una ley injusta que ha de aplicarse y, en su virtud, impone conductas para sus destinatarios, obligaciones o deberes de decidir cuyos resultados sean siempre evidentemente injustos. Rara vez una ley prescribe directamente un aborto —al

16. *Rom.* XIII, 1-2.

17. *Gaudium et spes*, n. 74.

18. *Ibidem*, n. 75.

19. PAULO VI, *Populorum progressio*, n. 76.

menos en estas áreas culturales nuestras— por causas eugenésicas o motivado por la limitación obligada de la natalidad; o una ley obligue a contraer determinado matrimonio por motivos de raza, por ejemplo; o mande mutilar a determinados enfermos para evitar su descendencia, etc. La solución en estos casos es unívoca, tanto para los abogados que han de asistir a las parte como para los jueces que han de dictar sus sentencias: «es necesario obedecer a Dios antes que a los hombres»²⁰.

Indudablemente, la imposición legal de una conducta, de una decisión positiva, que obligue a obrar contra la ley natural, es un acto malo por naturaleza, que siempre debe ser resistido. Nunca es permitido cumplir esa ley. El pecado exigido justifica la rebeldía de la desobediencia. Aquí se inserta la objeción de conciencia, como medio pacífico que sanciona el derecho natural a resistir la ley injusta. Pero si se hace necesario, cuando se trata de los jueces, obligados a cumplir y hacer cumplir una ley de tal naturaleza, se verán forzados al abandono de su profesión judicial. El juez es la voz del Derecho, el oráculo de la ley, pero no puede ser nunca el oficial servil de la injusticia del legislador²¹.

c) Distinta es la situación ante la ley injusta permisiva, no imperativa, cuando esa permisión viene mediatizada —como en la ley de divorcio— por una sentencia judicial dictada en un proceso promovido por el acto de pretensión de parte.

El Código de Derecho Canónico de 1983, en su c. 1141, recoge el c. 1118 del anterior *Códex*, el de 1917, afirmativo de que el matrimonio rato y consumado no puede ser por ninguna potestad humana disuelto, ni por ninguna causa fuera de la muerte. Pero es más, la Iglesia ha venido sosteniendo que las palabras evangélicas sancionadoras de la indisolubilidad del matrimonio (el precepto «no separe el hombre lo que Dios ha unido»²²; «cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra comete adulterio; y el que se casa con la repudiada, adultera»²³), «se refieren a cualquier matrimonio, aun al solamente

20. *Act. Apost.*, V, 29; Cfr. *Ibidem*, IV, 19-20.

21. Cfr. Pío XII, *Discurso* dirigido a los juristas católicos italianos, 6-XI-1949, AAS, 41 (1949), pp. 597 y ss.

22. *Mat.* XIX, 6.

23. *Luc.* XVI, 18.

natural y legítimo, pues es propiedad, de todo verdadero matrimonio, la indisolubilidad, en virtud de la cual la disolución del vínculo queda sustraída al beneplácito de las partes y a toda potestad secular²⁴.

Un Estado que invade y sustrae una jurisdicción que es de la Iglesia, al declarar que puede resolverse o revocarse lo que es indisoluble por derecho divino, usurpa facultades que no le competen y produce daños incalculables para los propios cónyuges, los hijos, la familia y la sociedad.

No es la misma, sin embargo, la posición del Juez respecto a la observancia de la ley civil de divorcio, que la del abogado que asiste a las partes en el proceso de divorcio y la de los que plantean por ellas, y en su nombre, la demanda.

4. *La posición del Juez*

Al Juez lo observamos, reconociéndolo, antes de cualquier otra característica, como aquel órgano del Estado cuya función consiste, en principio y ante múltiples supuestos, en llevar a cabo la función de justicia, atendiendo las pretensiones de parte formalmente formuladas; y esa función la lleva a cabo sirviéndose, en primer lugar, de la aplicación de las normas positivas, que se contienen en el mismo ordenamiento jurídico en el que se halla el propio Juez integrado.

Las leyes que suele aplicar el juez en el ejercicio de su función específica, para atender o rechazar las pretensiones de parte, no son leyes cuyo destinatario sea el propio Juez. De los preceptos de esas leyes surgen para los ciudadanos, para las personas jurídicas, atribuciones diversas de derechos subjetivos, que requieren ser protegidos en virtud de ese actual y peculiar derecho constitucional que es designado como derecho a la tutela judicial. Si un ciudadano acude al juez en pretensión de un divorcio vincular, que viene sancionado en la legislación civil del Estado, está afirmando ante el Juez, en primer lugar, que éste tiene el deber de aplicar a su caso la ley del Estado, a

24. Pío XI, *Casti connubi*, n. 33.

la que el Juez está sometido; y en segundo lugar, que él goza de un derecho subjetivo reconocido en esa ley, porque su situación de hecho queda subsumida en el supuesto de hecho descrito con carácter general en la norma positiva; y que, por consiguiente, goza de una acción procesal para obtener la tutela judicial en la medida y en el sentido con que formula su demanda.

El Juez se encuentra, ante tal pretensión, condicionado de modo necesario a esos dos requerimientos: el de la pretensión de la parte, a la que está obligado a responder, y el de la norma jurídica, a la que está obligado a obedecer en el caso concreto que se le ha planteado. Ni el Juez ha sido autor de la ley inicua, ni el Juez ha sido quien promueve la actividad procesal en cuyo contexto ha de pronunciarse de conformidad con esa ley, una vez se prueben los supuestos fácticos descritos en la norma. Como no es autor ni de la ley ni de la pretensión divorcista, el Juez, que en el cumplimiento estricto de su oficio no tiene otra salida que la de dictar sentencia de divorcio, no hará otra cosa en este caso que dar curso a la ley, cooperando de modo próximo al divorcio querido por la parte actora.

En estos casos, el Juez, si en su conciencia late el rechazo de la ley de divorcio y de todo fenómeno divorcista, se verá, de este modo, forzado a cooperar —aunque sea contra su voluntad— en lo que estima como malo —como epidemia del divorcio ha sido calificada, siendo efectiva epidemia cuando termina de introducirse en una sociedad— tanto para los cónyuges mismos que se divorcian, como para sus hijos si los tienen, para la institución familiar y para la propia sociedad, al operar disgregando, en su núcleo social básico, a los componentes que la integran.

Esa cooperación, decimos que, por ser contraria a la voluntad libre del juez, habrá de estimarse forzada, resultado de un doble sometimiento, a la ley y a la pretensión de parte; diremos también que el juez, si desea seguir cumpliendo su tarea judicial, no la puede evitar ¿Esto significaría que el Juez es un elemento ciego para la aplicación de la ley, con independencia del contenido justo o injusto que ella posea? No es un instrumento ciego porque conoce la existencia del mal que lleva consigo el acto con el que coopera al acceder a la pretensión de parte. Pero sí es un instrumento que, en algún momento, puede

hallarse sin el poder de disposición libre de sus decisiones, del arbitrio de sus propios actos judiciales.

a') Cuando un sujeto coopera al mal de otro, queriendo los resultados que éste se propone, o al menos colaborando en ello, gozando de la posesión de la libertad de decidir, está cooperando formalmente, solidarizándose de algún modo con el autor principal de ese mal, con su protagonista. Es lo que se designa en Teología Moral como *cooperación formal*, que abarca con su amplitud toda la gama amplísima con que en la vida podemos contemplar lo que se designa, en ámbito penal, por *complicidad*.

Sin embargo, caben colaboraciones a la acción mala del otro, obligadas, carentes de libertad, sujetas al miedo, a la coacción, o a cualquier otro elemento que constriña al hombre en su poder de arbitrar personalmente la solución deseada. En tales casos nos podemos hallar ante fenómenos de cooperación, pero *cooperación material*, que si no convierte en legítimo lo que objetivamente es ilegítimo, libera sin embargo de responsabilidad moral a quien realiza su acto de colaboración, no siéndole imputable moralmente el acto malo y sus consecuencias.

b') Se trata de hipótesis comunmente de enfrentamientos insolubles, de situaciones conflictivas. Cooperar en el mal de otro puede ser en algún caso el modo de salvar un bien moral superior²⁵. Un juez que se negara, de plano, a la aplicación de la ley de divorcio, tendría que renunciar a la carrera judicial. Está obligado a hacer cumplir las leyes y no puede negar la llamada tutela judicial. Si la ley de divorcio hubiera incluido en su articulado una objeción de conciencia para los jueces, no tendríamos que plantearnos siquiera esta cuestión. Pero todo juez puede, en hipótesis, hallarse en situación de tener que aplicar la ley de divorcio.

Pudiera ser *causa proporcionada* los perjuicios personales y familiares que el Juez padecería de tener que renunciar a su carrera y retirarse de la función pública: dificultades para una nueva colocación, para encontrar un nuevo puesto de trabajo

25. J. MAUSBACH-G. ERMECKE enseñan que «la cooperación material consciente es lícita o ilícita de acuerdo con las normas del principio de doble efecto» (obr. ct., I, p. 513). Vid. también M. PRÜMMER, *Manuale Theologiae Moralis*, I, Barcelona 1955, n. 619.

coherente con su preparación profesional, acomodación difícil a situaciones imprevistas, etc. Las razones económicas sólo, sin embargo, no justifican. Pero, a mi juicio, el mal de mayor gravedad derivaría de su propia abstención de la función judicial. Significaría, tal tipo de abstención, el sacrificio de toda posibilidad de un bien moral de índole social muy amplio, por partes de personas de recta y bien formada conciencia. Una generalizada actitud de renuncia de la función judicial, por estas personas, supondría unos potenciales daños sociales, de gravísimo alcance, que la justicia de la propia sociedad no permite, no es legítimo consentirla.

Por otra parte, no sólo se evitarían, con tal cooperación, esos males sociales incalculables, pero muy graves, sino que también, en un segundo plano, ciertos bienes podrían ser obtenidos a la hora de la aplicación de esa ley injusta, que lógicamente quedará ajustada a sus límites estrictos, evitándose aplicaciones extensivas e interpretaciones relajadas.

c') Pero, además, el juez en estas hipótesis lleva a cabo un acto primero que es bueno, la aplicación de la ley el caso concreto. Es el contenido de la ley aplicada lo que daña la naturaleza del acto, haciendo del acto bueno, de su aplicación, por causa de su concreto contenido, un acto malo segundo. En Teología Moral, autores como Roberti-Palazzini dicen que el juez civil en estos casos lo que hace es declarar «simplemente que la ley civil permite en determinadas circunstancias la anulación del matrimonio con la destrucción del vínculo puramente civil»²⁶. Por ello, me parece fundamental que, en estas sentencias, se haga constar la aplicación fría del precepto civil de divorcio a la situación de hecho existente, constituyéndose la nueva situación jurídica civil con la aclaración expresa de que en nada afecta —porque no se entra a juzgar sobre ello; ni siquiera se puede, por falta de jurisdicción— al vínculo canónico matrimonial.

En este sentido vienen a pronunciarse los moralistas españoles Arregui y Zalba, cuando admiten que puedan «pronunciarse sentencias de divorcio donde las leyes lo permitan, si lo hacen por causas graves, y siempre que conste y conozcan los

26. F. ROBERTI-F. PALAZZINI, *Diccionario de Teología moral*, Barcelona 1960, p. 680 (voz *Juez*).

litigantes que para nada se toca el vínculo matrimonial, sino que sólo se declaran las disposiciones y efectos civiles»²⁷. Así también se ilustra a los cónyuges del alcance sólo civil de su divorcio, evitando el engaño en que pudieran incurrir, si se confunden y llegaran a estimar que la sola legalidad positiva es la única fuente de moralidad.

5. Posición de Abogados y Procuradores

a') Pueden darse situaciones de abogados y procuradores análogas a las de los jueces que acabamos de referir. Se trata de aquellos casos en los que estos profesionales del Foro perdieran su libertad de elección, cuando —como señala Peinador Navarro— «le resultara moralmente imposible»; entonces, «no podrá hacer otra cosa, sin pecar, que la de limitarse a exponer ante el tribunal los motivos legales en que se apoya la petición de divorcio». Su papel quedaría reducido «a la materialidad de reconocer, sin proferir juicio o apreciación ninguna, la conformidad de los motivos que se alega con los que la ley establece»²⁸. Tal podría ocurrir si se diera en alguna ocasión un turno de reparto obligatorio, entre los profesionales, al que éstos no pudieran formular objeción de conciencia alguna, o mostrar su contradicción por razones éticas al encargo.

b') Otras hipótesis son las que he venido a designar como *ficciones judiciales*²⁹. Cuando la parte actora en un proceso judicial de divorcio pretende obtener un fin distinto al divorcio mismo, es decir, sólo una aparente sentencia de divorcio, carente por tanto de su carácter resolutorio.

1) Pudiera en hipótesis darse una resistencia del juez civil a la ejecución de una sentencia canónica de nulidad por entender que no se ajusta a la Ley del Estado (norma VI del Acuerdo

27. A. M^a ARREGUI-M. ZALBA, *Compendio de Teología Moral*, Bilbao, 1954, p.383.

28. Cfr. A. PEINADOR NAVARRO, *Tratado de Moral profesional*, Madrid 1962, p. 269.

29. Cfr. C. DE DIEGO LORA, *Jueces, abogados, procuradores, ante la Ley civil de divorcio*, «Ius Canonicum», vol. XXIII, nº 46 (1983), pp. 753-778.

jurídico Iglesia:-Estado de 3 de Enero de 1979). También puede ocurrir que dificultades de este tipo puedan surgir para la eficacia de una dispensa de matrimonio rato y no consumado, e incluso que impidan favorecer el matrimonio canónico celebrado al amparo del privilegio paulino.

Lo que se pretende realmente, en estos casos, es el efecto civil para unas decisiones canónicas legítimas. Sin embargo, sólo formalmente se pretenderá aplicar la ley del divorcio. No se puede hablar, en estos casos, de fraude de ley civil porque a nadie se perjudica; en todo caso, desviación del fin del ordenamiento civil, haciendo a éste instrumento procedimental para obtener una ficción jurídica. El procedimiento no deja de ser un instrumento para obtener un determinado resultado justo. Por sí mismo, todo mero procedimiento, desprovisto de la idea de fin, es un instrumento moralmente indiferente. Será bueno o malo según sea justo o injusto el resultado que se pretende con él. Procurar una sentencia de divorcio no es un fin bueno, pero si lo que se pretende es una pura apariencia formal, carente de contenido, lo que se obtiene es realmente una sentencia que permite una ejecución de otro acto judicial, que fué dictado legítimamente en sede canónica. Lo que se consigue es, mediante una ficción, un tratamiento correcto de una resolución judicial canónica, justamente pronunciada. Las ficciones legales sirven al legislador para otorgar determinados efectos, que de otro modo no se darían: la clásica legitimación de hijos por subsiguiente matrimonio, por ejemplo, los mismos efectos de la adopción no dejan hoy de estar en estos ámbitos de ficciones jurídicas para ciertos tratamientos jurídicos favorables. Con la misma razón estimamos legítimo provocar ficciones judiciales en el sentido que acabamos de indicar.

Estas resoluciones de divorcio que producen efectos interpartes, como las que le antecederan en el ordenamiento canónico, encierran sin embargo un peligro: el del posible escándalo de terceros. La moralidad de lo pretendido requerirá de declaraciones accesorias por parte de los propios sujetos litigantes o de sus abogados. Así como para las partes el problema nominalista no tiene por qué preocuparles, pues ellos lo que pretenden es simplemente obtener una sentencia judicial que les permita alcanzar los efectos civiles de una relación canónica ya

disuelta, en cambio, para los terceros, los términos divorcio y proceso de divorcio pueden originar confusión y escándalo. Atendiendo, pues, a la relevancia social de las personas interesadas, y a las posibilidades de repercusión pública que sus actos produzcan, será necesario hacer constar, en la demanda, o al margen de ella pero sin obscuridades, que lo que se pretende es sólo obtener unos efectos civiles a fin de hacer efectiva una situación jurídica ya constituida debidamente en su competente sede jurisdiccional.

2) Otra hipótesis conocida, que no tiene por qué darse en nuestro sistema jurídico, es la de aquellos católicos que consiguen la separación del matrimonio en ámbito canónico, y que, por carecer en su propio ordenamiento del instituto civil de la separación conyugal, han de acudir al proceso civil de divorcio a fin de obtener los efectos civiles que de su separación conyugal se derivan. La sentencia de divorcio se pretende como ficción jurídica para que la sentencia canónica de separación conyugal pueda producir sus efectos en ámbito civil.

Esta solución crea, sin embargo, en un régimen jurídico divorcista, un riesgo evidente, no carente de peligros dada la debilidad humana y lo voluble de su condición: al crearse, por la sentencia de divorcio, una situación jurídica de libertad para contraer nuevo estado conyugal los cónyuges divorciados, puede que alguno de éstos se decida luego a contraer matrimonio civil. Se puede dar, indirectamente, un efecto segundo no querido por el abogado y posiblemente tampoco deseado por el propio cónyuge en el momento de obtener la separación canónica.

Al menos, dado que en principio lo pretendido por la parte es legítimo para el Abogado, éste habrá de acceder a la asistencia procesal, si bien requerirá de alguna cautela, a modo de oferta o promesa de las verdaderas intenciones de la parte o partes que requieran su servicio. También habrá de adoptar las medidas oportunas, aconsejadas por la prudencia en cada caso, para evitar el escándalo si éste pudiera darse.

c') Fuera de esas hipótesis, que calificamos de excepcionales, estimamos que la colaboración del abogado a la parte que pretende se dicte a su favor una sentencia de divorcio, o que no se oponga realmente a la pretensión formulada, no es acep-

table moralmente. Y no lo es porque ese tipo de colaboración sólo puede ser calificado de cooperación formal, es decir, significativa de la complicitad en el divorcio pretendido.

La profesión de Abogado, como la del Procurador, como todo ejercicio de profesión liberal, se debe ejercer en clima de libertad. El abogado debe querer para su cliente lo que es bueno para él y no le perjudica. Al aceptar la asistencia letrada, en servicio de otro, el abogado se pone al servicio de éste, y viene realmente a identificarse con los intereses que mueven alcanzar el bien justo que su cliente pretende. Cuando el profesional del derecho acepta el encargo de su cliente, se estima que lo hace porque ese cliente merece ser protegido, ya sea porque una ley justa lo ampara, en cuyo caso será su postura de más fácil defensa, sea porque entiende que en el conjunto de las exigencias de justicia del ordenamiento jurídico, o de las que emergen de las relaciones sociales, existen razones fundadas para ayudarle en su pretensión, ofreciéndole toda la asistencia que merece, incluso aunque le surjan dudas de que la cuestión de la que se hace cargo pueda prosperar si adquiere estado judicial.

Se presenta, pues, en la relación entre profesional y cliente, como una sintonía que se manifiesta en conductas de apoyo y asistencia para que prosperen y sean satisfechas esas aspiraciones de la parte asistida o representada. Hay siempre, por consiguiente, una colaboración que hace que el letrado coopere formalmente —intelectiva y voluntariamente— con ese bien que el cliente espera conseguir porque lo estima justo.

La experiencia ilustra a veces, sin embargo, que las intenciones y deseos del profesional y el cliente no son siempre tan conformes o identificados como se acaba de describir. Indudablemente no cabe negar que hay dos planos distintos para la visión de un mismo objeto: uno, de carácter técnico, frío, razonador, independiente, en cierto modo desinteresado, que es el plano del abogado; de otro, el interés de la parte es vital, cálido, apasionado tantas veces, incluso dependiente en ocasiones del orgullo que se estima humillado y desea vencer a toda costa, o de la simple visión un tanto egoísta, que busca el éxito de sus pretendidos derechos sin ceder en nada a su contraparte.

De todas formas, independientemente de ciertas divergencias

subjetivas e incluso operativas, que el saber científico y técnico del letrado debe superar al actuar, aunque el cliente se sienta insatisfecho, al menos se ha de concluir que cuando el abogado acepta la defensa de los intereses de una parte, coincide con ella en conseguir el resultado que ésta pretende, beneficioso para ella, identificándose, de este modo, las intenciones de ambos en el objetivo fundamental perseguido. Por consiguiente, si la tendencia común es obtener el resultado de la aplicación de una ley injusta, el objeto que se pretende ha de ser considerado malo, y obran mal tanto el que lo pretende como el que colabora con el cliente para que éste alcance a su favor ese mal.

El Papa Pablo VI³⁰, dirigiéndose en 1965 al Consejo de la Unión Internacional de Abogados, señalaba cómo el abogado «ha consagrado su existencia a asistir a los que no pueden por sí solos; como el maestro ayuda al alumno y le abre los caminos del saber, como el médico asiste al enfermo y le cura de sus enfermedades corporales, el abogado asiste al cliente que tiene necesidad de ser guiado, aconsejado, defendido, en el laberinto de las relaciones humanas». No basta, pues, que el abogado advierta al cliente del mal de la acción que trata de ejercitar, quedando libre de responsabilidad con ello, aceptando luego, tras esa advertencia, el encargo por la insistencia del cliente. Sino que el abogado, cuando estima que su defendido pretende un resultado injusto, malo, contrario a la ley natural, debe rechazar esa asistencia pedida, puesto que, como decía en aquella ocasión Paulo VI, todo el arte del abogado, «toda su ciencia, está al servicio de la justicia», por ser el abogado «el hombre que defiende y—en cuanto es posible— hace triunfar la justicia»; esa justicia que suele estar tantas veces en el texto de las leyes, pero esto le servirá sólo de «punto de partida», «para permitirle elevarse a la justicia escrita por Dios en el corazón del hombre».

Por ello, el criterio que rige para el abogado, a la hora de aceptar los asuntos, es el de la libertad profesional: para aceptar los asuntos que su cliente le lleve, si estima en justicia que merecen ser protegidos; o para rechazarlos, cuando considere

30. Cfr. PAULO VI, *Discurso*, 14-V-65, AAS, 57 (1965), pp. 520 y ss.

esos intereses, por injustos, carentes de aquella dignidad que merezca blandir las armas del derecho en la noble lid judicial, para que sean amparados. Esta es la norma básica, fundamental, de la Deontología profesional del Abogado.

Angel Ossorio y Gallardo, en un libro ya clásico de la Deontología del Abogado, «El alma de la toga», decía que junto al derecho del cliente a ser defendido, existía «el del profesional a ser respetado»³¹. Y en el célebre Decálogo que su obra contiene, el primero de sus preceptos decía: «No pases por encima de un estado de tu conciencia»; y en el II indicaba: «No finjas una convicción que no tengas»; en el mismo sentido, el VII de sus preceptos encerraba la siguiente exigencia: «Pon la moral por encima de las leyes»³².

Por ello, un letrado norteamericano, Jacobo Feldman, en su libro, traducido y editado en Buenos Aires (1972), «Del hacer al ser del Abogado», proponía al abogado que cuidara constantemente de observarse a sí mismo para no perder nunca el dominio de su propio ser. Sugiere, en esta obra, al abogado un camino para ganar la libertad, que «debe ser recorrido paralelamente al de la vida; es parejo al que se desarrolla en el mundo todos los días; sólo que consiste en una lucha que debe ser librada por adentro y para arriba»³³. No puede, en consecuencia, el Abogado o el Procurador enajenar su libertad profesional, ni por el éxito sin más, ni por el dinero, ni siquiera por prestar un favor al cliente si se advierte que redundará en perjuicio de la justicia.

En el Documento reciente de la Sagrada Congregación para la Defensa de la Fe sobre «Libertad cristiana y liberación»³⁴, se dice que es la armonía con la exigencias de la naturaleza humana lo que hace que la voluntad sea auténticamente humana. «Verdad y justicia constituyen así la medida de la verdadera libertad». Pero la libertad —añade— «no es libertad de hacer cualquier cosa, sino que es libertad para el Bien, en el

31. A. OSSORIO, *El alma de la toga*, Madrid 1920, p. 75.

32. Cfr. *Ibidem*, p. 24.

33. J. FELDMAN, *Del hacer al ser del Abogado*, Buenos Aires 1972, p. 93.

34. Cfr. Sgda. Congregación para la Defensa de la Fe, *Instrucción* de 22 de Marzo de 1986, sobre *Libertad cristiana y Liberación*, n. 26; *L'Osservatore Romano* (edición en lengua española), 13-IV-1986, p. 16.

cual solamente reside la Felicidad». «Por consiguiente, el hombre se hace libre cuando llega al conocimiento de lo verdadero, y ésto —prescindiendo de otras fuerzas— guía su voluntad».

Así queda explicada perfectamente aquella lección que nos daba el ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture³⁵ cuando enseñaba dónde residía la «calidad auténtica del abogado». Esta no se adquiría ni en la Facultad, ni en el día de darse de alta en el Colegio profesional, sino cuando le llega a decir a un cliente, con dignidad y amistad, «que la causa es indefendible». Hasta ese día, precisaba Couture, sólo se ha sido «un aprendiz».

35. Cfr. E. J. COUTURE, *Los mandamientos del Abogado*, Buenos Aires 1976, pp. 37-38.